000141/2026

Comodoro Rivadavia, 04 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados " <PER_1> **C/ <PER_2> S/ Ejecutivo" Expte. No 141/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No 1 (Expte N° 3153/2018); en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID2228442) en contra de la resolución de fecha 10 de febrero de 2026.

I. La resolución recurrida, aprobó la liquidación practicada por Secretaría.

La recurrente critica que la liquidación formulada por Secretaría desnaturaliza lo resuelto en las SD 348/2020, SI 572/2024 y SI 746/25, lesionando el principio de cosa juzgada, el derecho de propiedad, la tutela efectiva y el debido proceso.

En el primer agravio, aduce que la liquidación aprobada viola la cosa juzgada al suprimir la cláusula de ajuste contenida en la sentencia definitiva. Cita jurisprudencia sobre reajuste por depreciación monetaria.

Efectúa apreciaciones sobre la deuda en dólares y la ejecución como deuda de valor. Transcribe fragmentos de las sentencias de este tribunal y compara la conversión del capital a febrero de 2026 con la liquidación aprobada y concluye que implica un enriquecimiento sin causa del deudor y una confiscación encubierta del acreedor.

Argumenta sobre el carácter vinculante de las sentencias N° 572/24 y 746/25 de esta Cámara para el juzgado de primera instancia, y sostiene que la nueva liquidación cristaliza el capital en pesos a

2018, omite el reajuste al día del pago y desnaturaliza el contenido económico de la condena. Solicita que la Alzada realice la liquidación.

Documento anonimizado por AymurAI

Entiende que la decisión es arbitraria, por falta de motivación y ausencia de traslado previo.

Por último, reitera que el resultado económico de la liquidación aprobada es irrazonable y viola el derecho de propiedad. Practica cálculos comparativos. Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el memorial, no es contestado.

II. Inicialmente diremos que sin perjuicio de que no se puso a conocimiento de las partes la liquidación elaborada por Secretaría, siendo que ya han sido planteada las divergencias expuestas por la recurrente y decididas en la sentencia que le ordena su confección, y brindadas las disidencias en los agravios, en el caso particular y por razones de economía procesal, será revisada.

Las quejas vertidas en los agravios reiteran los planteos ya resueltos en la sentencia interlocutoria N° 572/24, reforzado en la N° 746/25.

En esta última, se advirtió que el "reajuste del capital en dólares que pudiera corresponder (variación de la cotización dólares a pesos) al día del efectivo pago, refiere al pago del capital, no así de los intereses".

Surge del análisis de los cálculos, que dio exacto cumplimiento a las resoluciones dictadas en esta instancia, y que cita la recurrente. En efecto, existió un pago imputados a intereses, por lo que el desarrollo de los agravios que recaen sobre la afectación del capital son prematuros.

Las operaciones matemáticas aprobadas, no tiene incidencia en el reajuste que deba efectuarse al percibirse el capital, lo cual aún no aconteció, toda vez que la imputación del pago fue sólo a intereses.

Entonces, no cabe aquí volver a reeditar dicha cuestión. No obstante, resulta necesario aclarar a fin de evitar reiteraciones innecesarias, que el

Documento anonimizado por AymurAI

capital en dólares se ajustará a la cotización vigente a la fecha de su pago e imputación a tal concepto.

Por ello, corresponder rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución recurrida.

III Atento la forma de resolver y tratarse de una cuestión oficiosa, no se imponen costas ni se regulan honorarios. (art. 69 C.Pr.)

Por ello, **la Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1948129), confirmar la providencia de fecha 10 de febrero de 2026.

2Sin imponer costas ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 340 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI